

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
07/diciembre/1825	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONTENIDO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA 6

CONSTITUCION..... 6

DEL ESTADO Y SU HABITANTES. 6

Artículo 1 6

Artículo 2 6

Artículo 3 6

Artículo 4 6

Artículo 5 6

Artículo 6 7

Artículo 7 7

Artículo 8 7

Artículo 9 7

Artículo 10 7

Artículo 11 7

Artículo 12 7

Artículo 13 7

Artículo 14 7

Artículo 15 8

Artículo 16 8

Artículo 17 8

Artículo 18 8

Artículo 19 8

Artículo 20 9

Artículo 22 9

Artículo 23 9

Artículo 24 9

FORMA DEL GOBIERNO. 9

Artículo 25 9

Artículo 26 9

Artículo 27 9

Artículo 28 10

Artículo 29 10

Artículo 30 10

Artículo 31 10

DEL PODER LEGISLATIVO. 10

Artículo 32 10

Artículo 33 10

Artículo 34 10

Artículo 35 10

Artículo 36 10

Artículo 37 11

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS. 11

Artículo 38 11

Artículo 39 11

Artículo 40 11

Artículo 41 11

Artículo 42 11

Artículo 43 12

Artículo 44 12

Artículo 45 12

Artículo 46 12

Artículo 47 12

Artículo 48 12

Artículo 49 12

Artículo 50 13

Artículo 51 13

Artículo 52	13
Artículo 53	13
Artículo 54	13
Artículo 55	13
DE LOS DIPUTADOS.	14
Artículo 56	14
Artículo 57	14
Artículo 58	14
DEL CONGRESO.	14
Artículo 59	14
Artículo 60	14
Artículo 61	14
Artículo 62	15
Artículo 63	15
Artículo 64	15
Artículo 65	15
Artículo 66	15
Artículo 67	15
Artículo 68	15
Artículo 69	16
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.	16
Artículo 70	16
DE LAS LEYES.	16
Artículo 71	16
Artículo 72	17
Artículo 73	17
Artículo 74	17
Artículo 75	17
Artículo 76	17
Artículo 77	17
Artículo 78	17
Artículo 79	18
Artículo 80	18
Artículo 81	18
Artículo 82	18
Artículo 83	18
Artículo 84	18
DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA FEDERACIÓN.	19
Artículo 85	19
Artículo 86	19
Artículo 87	19
DEL GOBERNADOR.	19
Artículo 88	19
Artículo 89	19
Artículo 90	19
Artículo 91	19
Artículo 92	20
Artículo 93	20
Artículo 94	20
Artículo 95	20
Artículo 96	20
Artículo 97	20
Artículo 98	20
Artículo 99	21
Artículo 100	21
Artículo 101	21
Artículo 102	21

Artículo 103	21
Artículo 104	21
Artículo 105	21
Artículo 106	22
Artículo 107	22
Artículo 108	22
Artículo 109	23
Artículo 110	23
Artículo 111	23
Artículo 112	23
Artículo 113	23
Artículo 114	23
Artículo 115	23
DEL CONSEJO DE GOBIERNO.....	24
Artículo 116	24
Artículo 117	24
Artículo 118	24
Artículo 119	24
Artículo 120	24
Artículo 121	24
Artículo 122	25
Artículo 123	25
Artículo 124	25
Artículo 125	25
Artículo 126	25
Artículo 127	25
Artículo 128	25
Artículo 129	25
Artículo 130	26
Artículo 131	26
DE LOS AYUNTAMIENTOS.	26
Artículo 132	26
Artículo 133	26
PODER JUDICIAL.....	27
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL.	27
Artículo 134	27
Artículo 135	27
Artículo 136	27
Artículo 137	27
Artículo 138	27
Artículo 139	27
Artículo 140	27
Artículo 141	27
Artículo 142	28
Artículo 143	28
Artículo 144	28
DE LOS TRIBUNALES INFERIORES.....	28
Artículo 145	28
Artículo 146	28
Artículo 147	28
Artículo 148	28
DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.....	28
Artículo 149	28
Artículo 151	29
Artículo 152	29
Artículo 153	29
Artículo 154	29

Artículo 155	29
Artículo 156	29
Artículo 157	30
Artículo 158	30
Artículo 159	30
Artículo 160	30
Artículo 161	30
Artículo 162	30
Artículo 163	31
Artículo 164	31
Artículo 165	31
Artículo 166	31
Artículo 167	31
DEL TRIBUNAL DE INSPECCION.	32
Artículo 168	32
Artículo 169	32
Artículo 170	32
DEL JUICIO CIVIL CRIMINAL.	32
Artículo 171	32
Artículo 172	32
Artículo 173	32
Artículo 174	33
Artículo 175	33
Artículo 176	33
Artículo 177	33
Artículo 178	33
Artículo 179	33
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.	33
Artículo 180	33
Artículo 181	34
Artículo 182	34
Artículo 183	34
Artículo 184	34

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

En el nombre de Dios todopoderoso, autor sapientísimo y supremo legislador de la sociedad.

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Puebla, en uso de sus altas atribuciones y anhelando desempeñar cabalmente la confianza de sus continentes, con el objeto de asegurarles su perpetua, paz y felicidad, sanciona la siguiente

CONSTITUCION

DEL ESTADO Y SU HABITANTES.

Artículo 1

El territorio del Estado de Puebla es el que actualmente comprenden los partidos de Acatlan, Amozoc, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicontepic, Chietla, Cholula, Huauchinango, Huexotzingo, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacan, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Teziutlan, Tlapa, Tochimilco, Tuxpan, Zacapoastla, y Zacatlan.

Artículo 2

Una ley dividirá el territorio en departamentos, y estos en partidos.

Artículo 3

La religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 4

Todo habitante del Estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Artículo 5

La Conservación de los mencionados derechos deber ser el objeto, en que se ocupe constantemente toda autoridad del Estado.

Artículo 6

Todo habitante del Estado tiene obligación de establecer las leyes, y respetar las autoridades.

Artículo 7

La inobservancia de la ley constitucional sujeta al infractor á las penas, que designe la ley.

Artículo 8

En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción bajo ningún pretexto.

Artículo 9

A nadie puede exigirse contribución, pensión, ni servicio, que no esté dispuesto con anterioridad por una ley.

Artículo 10

Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna, sin audiencia previa del interesado, en caso que la demande.

Artículo 11

Ninguna autoridad podrá ser reconvenida por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pasado un año después de haber concluido su encargo.

Artículo 12

En el Estado no se reconoce título ni distintivo de nobleza, ni se admite para lo sucesivo fundación de vinculaciones laicales de sangre, ni empleo, ó privilegio hereditario, ni mas meritos, que los talentos y las virtudes.

Artículo 13

Toda ocupación honesta es honrosa.

Artículo 14

El Estado tiene derecho á toda especie de bienes vacantes en su distrito, y á los intestados de sus habitantes sin sucesor legitimo.

Artículo 15

Es natural del Estado, el que tenga las calidades que ecsija la ley para el efecto.

Artículo 16

Es ciudadano del Estado

I. El Nacido en su comprensión.

II. El extranjero vecino del Estado, conforme á las leyes, sea cual fuere su origen.

III. El natural de cualquier punto de la república mexicana, avecindado en el Estado.

IV. El descendiente de padres mexicanos por alguna línea, luego que adquiera vecindad en el Estado.

V. El naturalizado en la república, que contraiga matrimonio con vecina con vecina del Estado y resida en él.

VI. El naturalizado, que ejerza en el Estado profesión científica, ó artística útil.

VII. El naturalizado y vecino, que posea en el Estado bienes raíces.

VIII. El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.

Artículo 17

El ejercicio del derecho de ciudadano consiste en poder elegir, ó ser elegido para destino popular.

Artículo 18

El que esté en posesión de estos derechos deberá tener su carta de ciudadanía, concebida en los términos y para el uso que la ley designe.

Artículo 19

Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho

I. El que se naturaliza fuera del continente americano.

II. El que sin permiso de autoridad competente, se aveinda en país, cuyo gobierno no es republicano.

III. El que sirve comisión, ó acepta pensión ó condecoración de gobierno extranjero, sin licencia del general de la federación.

IV. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporal, ó que induzca infamia.

Artículo 20

Únicamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar al que perdió el derecho de ciudadano.

Artículo 21

Jamás podrá rehabilitarse en el derecho de ciudadano al que está declarado, por sentencia que cause ejecutoria, haber cometido hurto grave, robo, ó quiebra fraudulenta, siendo mayor de edad.

Artículo 22

El delincuente de cualquiera de las clases referidas nunca podrá ejercer oficio, ministerio, ni comisión pública.

Artículo 23

No serán ciudadanos del Estado, ni podrán residir en él los naturales ó vecinos de la república, (exceptuándose los hijos de familia,) que desde el año d 1821 emigraron á puntos dominados por el gobierno español.

Artículo 24

Está suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano

- I. El que no ha cumplido 18 años de edad.
- II. El que por juez competente es declarado en impotencia física, ó moral de ejercer estos derechos.
- III. El vago, ó el ocioso.
- IV. El arrestado, ó procesando criminalmente.

FORMA DEL GOBIERNO.

Artículo 25

El gobierno del Estado es republicano, representativo popular federado.

Artículo 26

El supremo poder del Estado reside en su Congreso.

Artículo 27

Este poder se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 28

Ninguna corporación, ni individuo puede ejercer aun parcialmente mas de un poder.

Artículo 29

El Congreso ejercerá el poder legislativo.

Artículo 30

El Congreso consigna el uso del poder ejecutivo al gobierno que se establece en esta constitución.

Artículo 31

El Congreso deposita el ejercicio del poder judicial en los tribunales que erije esta constitución.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 32

El poder legislativo reside en el Congreso de diputados, elegidos popularmente en la capital del Estado.

Artículo 33

La población será la base general para el nombramiento de diputados.

Artículo 34

Por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de la mitad de esta base, se elegirá un diputado propietario: si el sobrante no escediere de veinticinco mil, no se contará con él.

Artículo 35

Se nombrarán asimismo diputados suplentes en número igual á la mitad del de propietarios, sin contar con la fraccion que pueda resultar.

Artículo 36

Para designar el número de diputados, que deben componer el primer Congreso constitucional y también el segundo, se arreglará la legislatura al

censo, que se tuvo presente para elegir á los diputados del actual Congreso de la federación. Dentro de cuatro años, á mas tardar, se formará un censo exacto, que se renovará después en cada decenio, y servirá para señalar el número de diputados, que compongan las legislaturas siguientes.

Artículo 37

Pasados cuatro años se podrá disminuir la base de cincuenta mil almas, si las circunstancias del Estado así lo exigieren.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

Artículo 38

Para proceder á la elección de diputados habrá juntas electorales primarias, secundarias y una general del Estado.

Artículo 39

Se celebrarán juntas electorales primarias en todos los pueblos del Estado, que pasen de quinientas almas, ó que tengan ayuntamiento, y se compondrán de los ciudadanos vecinos y residentes del distrito, que estén en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 40

Para ser elector primario se necesita

- I.** Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II.** Tener veinticinco años cumplidos, ó veintiuno siendo casado.
- III.** Ser vecino y residente de la población, ó su distrito.

Artículo 41

No puede ser elector primario: I. El que ejerce en la población, ó su distrito jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó cura de almas. II. El comandante militar del punto.

Artículo 42

En las restricciones que anteceden, no se comprenden las autoridades elegidas popularmente.

Artículo 43

Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios de cada partido, reunidos en su respectiva capital, con objeto de nombrar electores secundarios.

Artículo 44

Para ser lector secundario se requiere:

- I. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Reunir en la elección la pluralidad absoluta de votos.
- III. Tener veinticinco años cumplidos, con dos de vecindad y residencia en el partido.

Artículo 45

Los vecinos de algún partido, que se hallen en la capital del Estado encargados de alguna comisión pública, no necesitan la residencia de que habla el artículo anterior, para ser electores secundarios.

Artículo 46

No pueden ser nombrados electores secundarios el Gobernador, los prefectos y sub-prefectos, los asesores titulados, los administradores de rentas, los funcionarios de la federación, ni los que ejercen jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica, ó cura de almas comprensiva á todo el partido.

Artículo 47

En las restricciones anteriores no se incluyen las autoridades de elección popular.

Artículo 48

La junta general se compondrá de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital del Estado, con objeto de nombrar diputados del Congreso, y se celebrará, (exceptuando la primera vez,) el martes siguiente al primer domingo del mes de Octubre próximo anterior a su renovación.

Artículo 49

Las leyes reglamentarán esta elección, y también las primarias y secundarias, tomando la población por base para designar el número de electores.

Artículo 50

Para se diputado propietario, ó suplente, se necesita estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, reunir más de la mitad de los votos, tener al tiempo de la elección veinticinco años cumplidos, ser vecino del Estado, con residencia de cinco años, ó natural de él, con cualquier vecindad, y contar con un ramo permanente ó una industria que le produzca trescientos pesos anuales: pero esta condición no se exigirá á los que estén en carrera literaria.

Artículo 51

La residencia de cinco años de que habla el artículo anterior, no comprende á los que se hallen fuera del Estado, sirviendo comisión del mismo, si para el día de la instalación del Congreso debe haber cesado indefectiblemente su encargo.

Artículo 52

No pueden ser diputados los funcionarios de la federación, el Gobernador, los empleados de nombramiento del mismo, el secretario de gobierno, el Obispo y su provisor, el que gobierne la mitra, ni los consejeros que deban permanecer otro bienio á la época de las elecciones.

Artículo 53

Para que puedan ser diputados los excluidos por el artículo anterior, es necesario que haya cesado su impedimento tres meses antes de las elecciones primarias.

Artículo 54

También los extranjeros están impedidos para ser diputados, mientras no lleven lo menos siete años de vecindad en el Estado; además deberán tener en el territorio de la república; un capital que no baje de diez mil pesos, ó una industria que les produzca mil en cada año.

Artículo 55

Los diputados suplentes por el orden de su nombramiento reemplazarán á los propietarios, siempre que se imposibiliten á juicio del Congreso.

DE LOS DIPUTADOS.

Artículo 56

Los diputados son inviolables por las opiniones vertidas en el desempeño de su encargo, siempre que no sean contrarias á la religión del Estado, ó á la forma de gobierno representativo popular federal.

Artículo 57

Las dietas y viáticos de los diputados serán siempre arregladas antes de las elecciones secundarias por el Congreso próximo anterior, sin poderse aumentar durante la legislatura.

Artículo 58

Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado, sino habiendo servido el tiempo de dos legislaturas continuas próximas anteriores en el Congreso, ó en el consejo, y haciéndolo cuando deben entrar á servir su destino; ni durante la diputación pretender, ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión, empleo, ó condecoración del gobierno, á no ser que el destino á que este promueva al diputado, sea de ascenso por rigurosa escala.

DEL CONGRESO.

Artículo 59

Los diputados presentarán sus credenciales al consejo de gobierno, y concurrirán á las juntas preparatorias, que para la instalación del Congreso señale la ley que reglamente las elecciones.

Artículo 60

Los diputados al entrar á ejercer sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y cumplir fielmente a las obligaciones de su encargo.

Artículo 61

El Congreso se reunirá todos los años los días primeros de Enero y Agosto, durando sus primeras sesiones hasta el quince de Abril, á no ser que el Congreso general prorrogue las suyas, en cuyo caso la legislatura hará lo propio treinta días útiles: sus segundas sesiones durarán hasta el treinta de

Setiembre.

Artículo 62

Las de la primera época podrán prorrogarse hasta el quince de Mayo, y las de la segunda hasta el treinta y uno de Octubre, si los dos tercios de los diputados presentes así lo acuerdan, ó el Gobernador, ó su consejo lo piden.

Artículo 63

El primer Congreso constitucional cerrará sus sesiones el año de mil ochocientos veintiocho, y los que siguen solo durarán dos años.

Artículo 64

Los diputados pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 65

El Congreso celebrará sus sesiones en la capital del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Artículo 66

Si en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias ocurriesen algún asunto muy grave y urgente, á juicio del Gobernador ó su consejo, aquel convocará la legislatura para sesiones extraordinarias, y entre tanto se reúne, el gobierno de acuerdo con su consejo tomará las providencias del momento.

Artículo 67

La reunión extraordinaria del Congreso durará tan solo hasta terminar el asunto, ó asuntos para que se convocó, sin que pueda ocuparse de otro alguno, excepto los que pertenecen á sus facultades económicas, y no impedirá las elecciones é instalación del siguiente, á cuyo conocimiento pasará el negocio, si no estuviere concluido.

Artículo 68

Los mismos diputados al Congreso ordinario concurrirán á las sesiones extraordinarias.

Artículo 69

Así estas como las ordinarias se abrirán y cerrarán con las formalidades que prevenga el reglamento interior del Congreso.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Artículo 70

A más de las atribuciones que la constitución general declara á los Congresos de los Estados, el de Puebla tendrá las siguientes:

- I.** Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes, y demás disposiciones concernientes al gobierno interior del Estado.
- II.** Fijar todos los años los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos del gobierno.
- III.** Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para cubrirlas.
- IV.** Establecer toda clase de contribuciones; mas las generales, calificando su necesidad y cuantía las tres cuartas partes de los diputados presentes, continuar, ó derogar las decretadas, arreglar su repartimiento y recaudación, y tomar anualmente cuenta de su inversión al gobierno.
- V.** Crear, suprimir, ó reformar empleos públicos, sus dotaciones y retiros.
- VI.** Conceder premios, ó recompensas á quienes hayan hecho grandes servicios al Estado.
- VII.** Promover muy eficazmente la ilustración pública y el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y todos los ramos de prosperidad.
- VIII.** Conceder amnistía é indulto en los casos y forma que designen las leyes.
- IX.** Crear, ó suprimir departamentos y partidos; aumentarlos, ó disminuirlos, con audiencia del gobierno y de los ayuntamientos interesados, y aprobándolo las tres cuartas partes de los diputados presentes.
- X.** Dar al gobierno por tiempo determinado facultades extraordinarias, que no se opongan á la independencia, ó federación, siempre que lo juzguen indispensable las tres cuartas partes de los diputados presentes.

DE LAS LEYES.

Artículo 71

Los diputados, el consejo y el Gobernador, están facultados para proponer al Congreso cualquiera proyecto de ley por escrito, exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Artículo 72

El modo y forma de admitir las proposiciones y de discutir las, se designará por el reglamento interior del Congreso.

Artículo 73

Para discutir y votar proyectos de ley, y para dictar providencias de mucha gravedad, se necesita la concurrencia personal de los dos tercios del número total de diputados; mas para los que no tengan ese carácter, basta la pluralidad absoluta.

Artículo 74

En ambos casos es suficiente la mayoría absoluta de los que concurren para la aprobación, ó reprobación.

Artículo 75

Aprobado un proyecto se extenderá en forma de ley, firmándolo el presidente y dos secretarios, y se comunicará al Gobernador, quien inmediatamente lo hará saber al consejo.

Artículo 76

El Gobernador, ó el consejo pueden hacer á un proyecto, providencia u orden, (excepto las de policía interior del Congreso) las observaciones que crean oportunas, dentro del preciso término de veinte días útiles, contados desde la hora en que los reciba la secretaría del gobierno, para que se tome de nuevo en consideración, asistiendo á la discusión el orador, u oradores que nombre uno, u otro á su vez.

Artículo 77

Llegada la hora de la votación y retirándose el orador, u oradores, se procederá á ella nominalmente, no quedando aprobado el proyecto, providencia u orden, si no sufragan en su favor dos tercios de los diputados presentes.

Artículo 78

Si el gobierno, ó el consejo no hicieren observaciones dentro del término de la ley, ó si hechas, resultase aprobado de nuevo; el acuerdo del Congreso se tendrá por sancionado.

Artículo 79

En caso de que hayan de cerrarse las sesiones, corriendo el término concedido al gobierno y al consejo para hacer observaciones, estas deberán ponerse en conocimiento de la legislatura, luego que abra sus sesiones ordinarias inmediatas.

Artículo 80

Si algún proyecto, providencia ú orden se declarase urgente por dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador y el consejo podrán hacer observaciones dentro de diez días perentorios, y no versarán sobre la urgencia.

Artículo 81

Si el Congreso hubiere de cerrar sus sesiones tan pronto, que no haya los diez días para hacer las observaciones, y poder la legislatura tomarlas en consideración, se acortará el término, á juicio de los dos tercios de los diputados presentes.

Artículo 82

Si no hubiere absolutamente tiempo, y estuvieren por la urgencia las tres cuartas partes de los votos, ó si habiéndolo, se declara el asunto del momento por los cuatro quintos de los diputados presentes, se citará al gobierno y al consejo para que asistan á la discusión, ó manden oradores, y se llevará á efecto lo que se acuerde por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Artículo 83

Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se requieren los mismos trámites que para formarlas.

Artículo 84

Las leyes se publicarán bajo la fórmula siguiente: *“N. Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla, á todos sus habitantes: SABED: Que el Congreso ha decretado lo siguiente.” El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta: (aquí el testo.) El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. La fecha y las firmas del presidente y dos secretarios. Por tanto mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para*

cumplimiento. La fecha y las firmas del Gobernador y su secretario.

DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 85

Para proceder á la renovación de la cámara de diputados, se formará en la capital del Estado una junta compuesta de los mismos electores secundarios que deben elegir representantes al Congreso particular.

Artículo 86

La próxima renovación de la cámara de diputados no se hará por los mismos electores, que hayan nombrado la primera legislatura constitucional, á no ser que se elijan nuevamente para el efecto.

Artículo 87

Una ley reglamentará estas elecciones.

DEL GOBERNADOR.

Artículo 88

El supremo poder ejecutivo del Estado se ejercerá por un Gobernador.

Artículo 89

El que obtenga esta dignidad deber ser nacido en el territorio de la república, ciudadano en actual goce de sus derechos, de la clase secular, mayor de treinta años.

Artículo 90

No puede ser Gobernador el empleado de la federación, ni el que carezca de vecindad y residencia de cinco años en el Estado, si no en el caso de ser comandante militar, y de que haya necesidad de unir los mandos, calificada por dos tercios de los vocales presentes.

Artículo 91

La residencia de cinco años no comprende á los vecinos que estén, ó hayan

estado fuera con encargo público, ó con fin benéfico á la patria, supuesto permiso del gobierno.

Artículo 92

La duración del Gobernador en su oficio será de cuatro años.

Artículo 93

El Gobernador será elegido mediante votación nominal por el Congreso ordinario y por el consejo de gobierno en sesión pública y permanente el día primero de Marzo del año en que toque elección periódica.

Artículo 94

Para que el Gobernador pueda reelegirse, es necesario que lo voten, por lo menos, los dos tercios del número total de vocales; pero no se podrá reelegir por dos veces continuadamente.

Artículo 95

Quedará nombrado el que reúna mas de la mitad de los votos.

Artículo 96

Si nadie reuniere más de la mitad de los votos, se procederá á elegir nominalmente entre los dos individuos, que obtuvieron los números más altos, aun en el caso de perfecto empate entre ambos: no resultando de esta votación mayoría absoluta á favor de alguno decidirá la suerte.

Artículo 97

Cuando el número de sufragios dio mayoría respectiva á un individuo, y menoría igual á dos ó más, se votará nominalmente quien de estos segundos haya de competir con el primero: si ninguno reúne número más alto en esta elección, se designará por suerte el contendor.

Artículo 98

Si por la divergencia de sufragios en la primera votación, mas de dos individuos obtienen con igualdad la mayoría respectiva, ó si todos los votos fueron singulares, se procederá á elegir nominalmente de entre ellos á los dos que compitan la elección, no bastando este medio para el referido objeto, se

apelará á la suerte.

Artículo 99

El sueldo del Gobernador será decretado por la legislatura constitucional anterior á la que haya de elegirlo, y no podrá variarse la dotación, aun cuando se nombre á otro fuera del periodo ordinario.

Artículo 100

El primer Gobernador constitucional entrará á servir su destino el diez y nueve del presente diciembre: los que le sucedan tomarán posesión el primero de mayo del año en que hubiere sido la elección periódica, haciendo ante el consejo, si el Congreso no estuviere reunido, el juramento del artículo 60.

Artículo 101

Si por cualquier motivo el nombrado para el gobierno no se presenta á hacer el juramento el día primero de Mayo, sin embargo cesará desde luego el antiguo Gobernador.

Artículo 102

Por falta temporal del Gobernador, que no exceda de seis meses, lo sustituirá el individuo del consejo más antiguo en nombramiento, del estado secular.

Artículo 103

Si el Congreso lo creyere conveniente por el voto de dos tercios de los diputados presentes, podrá nombrar Gobernador interino, aun en las faltas del propietario, que no excedan de seis meses, guardando en esta elección las reglas que ordenan la periódica.

Artículo 104

Cuando la falta del Gobernador propietario se estime perpetua, ó que haya de exceder de seis meses, se nombrará Gobernador en los mismos términos, y con iguales solemnidades que en la elección periódica.

Artículo 105

Para que el individuo que ha servido el gobierno un año continuo pueda ser

reelegido, se necesita que sufraguen á su favor, lo menos, los dos tercios del número total de vocales.

Artículo 106

Las prerrogativas y facultades del Gobernador, además de las contenidas en los artículos 62, 66, 71, 76, 80, 84 y 130, son:

- I.** Hacer los nombramientos y propuestas de los empleados del Estado que le atribuyen las leyes.
- II.** Dirigir como jefe de la hacienda pública la administración de ella, y decretar la inversión de los caudales, con arreglo á las disposiciones de la materia.
- III.** Suspender y remover á los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.
- IV.** Formar y expedir reglamentos sobre los diversos ramos de la administración pública, siendo necesaria la aprobación del Congreso, y en sus recesos, la interina del consejo, siempre que no versen acerca del mejor cumplimiento de las leyes.
- V.** Disponer de la milicia cívica, y de la fuerza de la policía del Estado según la ley.
- VI.** Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.

Artículo 107

Las obligaciones del Gobernador son:

- I.** Hacer guardar el orden público.
- II.** Celar el exacto cumplimiento de las leyes.
- III.** Velar la pronta y puntual administración de justicia en todos los tribunales.
- IV.** Visitar por sí mismo las cárceles de la capital, y las de los pueblos por medio de comisionados.
- V.** Promover la prosperidad del Estado en todos los ramos que comprende, y muy particularmente el fomento y progresos de la ilustración de los pueblos.

Artículo 108

No puede el Gobernador disponer de la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni interrumpir la posesión, uso ó aprovechamiento de ella: si en caso de conocida utilidad general fuere preciso hacerlo, deberá intervenir la

aprobación del Congreso, y en sus recesos, la del consejo, indemnizando siempre al interesado á juicio de hombres buenos nombrados por la parte, y también por el gobierno.

Artículo 109

El Gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente, hasta concluido el tiempo de su gobierno; pero los juicios criminales sobre traición contra la independencia, forma establecida de gobierno, cohecho ó soborno, impidiendo puesto á las elecciones de diputados, ó su reunión, y cualesquiera otras infracciones de la constitución, se podrán seguir aun durante el período de su gobierno.

Artículo 110

Los delitos expresados en el artículo anterior producen acción popular.

Artículo 111

Todo juicio civil, ó criminal, que se intente contra el Gobernador antes de espirar un año de haber cesado en su ejercicio, se entablará ante el tribunal y en la forma que previenen los artículos 156 y 157.

Artículo 112

El Gobernador tendrá un secretario, nombrado y dotado según prevenga la ley de la materia.

Artículo 113

El ciudadano que no pueda ser elegido diputado, tampoco podrá ser secretario de gobierno.

Artículo 114

Ninguna disposición que comunique el Gobernador se llevará á efecto, sin la firma del secretario de gobierno, quien será responsable por las que autorice contra la constitución del Estado, ó leyes vigentes que se dirijan á su administración interior.

Artículo 115

En los departamentos y partidos que designe el Congreso, tendrá el gobierno

agentes inmediatos con los nombres de prefectos y sub-prefectos, cuya elección y extensión de facultades organizará una ley.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artículo 116

El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos propietarios, de los que cuatro lo menos serán del estado secular.

Artículo 117

Se elegirán nominalmente por el Congreso constitucional á mayoría absoluta de votos en sesión pública y permanente, el día quince de Octubre próximo anterior á su renovación, tomándolos de un número triple al de propietarios, que deban nombrarse, propuesto por la junta electoral el día siguiente al en que hayan elegido al Congreso, para cuyo único objeto se reunirá la legislatura, si no hubiere prorrogado sus sesiones.

Artículo 118

De la terna que debe proponerse á mayoría absoluta de votos, las tres cuartas partes lo menos deberán ser del estado secular.

Artículo 119

Para obtener la mayoría cuando no resulte en primera votación, se procederá en los términos que previenen los artículos 96, 97 y 98, respecto de la elección de Gobernador.

Artículo 120

Acto continuo y en los términos que previenen los artículos 117 y 119, se nombrarán dos suplentes, de entre los mismos ciudadanos propuestos por la junta electoral.

Artículo 121

El actual Congreso elegirá á todos los propietarios y suplentes: las legislaturas constitucionales renovarán precisamente en su período á los tres individuos del consejo más antiguos en nombramiento.

Artículo 122

Los consejeros tomarán posesión de sus destinos el día dos de Enero inmediato á su nombramiento, prestando ante el Congreso el juramento del artículo 60.

Artículo 123

El consejero que hubiere de entrar á servir su encargo en receso del Congreso, hará el juramento ante el consejo, presidido del Gobernador.

Artículo 124

Nadie podrá excusarse de servir el cargo de consejero, sino es que haya sido diputado en dos legislaturas continuas, próximas anteriores, ó en caso de imposibilidad física, ó moral, calificada por el consejo y también por el Congreso si se hallare reunido.

Artículo 125

Hecha que sea esta calificación, entrará el suplente respectivo á ocupar el último lugar.

Artículo 126

No podrá ser consejero el que no pueda ser diputado, ni dos parientes hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 127

Para señalar las dietas y viático de los consejeros, se observará lo prevenido en el artículo 57.

Artículo 128

Los consejeros son inviolables por sus opiniones, manifestadas en las observaciones que hagan á las leyes, y en la discusión á que asistan como oradores; siempre que no sean contrarias á la religión del Estado, ó á la forma de gobierno representativo popular federal.

Artículo 129

Para formar consejo se necesita lo menos la concurrencia de tres de sus vocales.

Artículo 130

Las sesiones del consejo serán presididas por el Gobernador, si tiene que asistir á ellas: cuando no, lo hará el consejero más antiguo en nombramiento.

Artículo 131

Serán atribuciones del consejo, á más de las designadas por los artículos 59, 62, 66, 71, 76, 80, 93, 106, 124, 157 y 168:

- I. Dar dictamen al Gobernador en los asuntos que sea consultado.
- II. Velar sobre las infracciones de constitución, y dar cuenta de ellas al Congreso.
- III. Proponer ternas para la provisión de empleos en que se exija este requisito.
- IV. Tener cabal conocimiento del estado de la hacienda pública y municipal, de las mejoras de que sean susceptibles, de la conducta de los empleados en rentas, y proponer al Congreso las reformas que juzgue convenientes.
- V. Adquirir noticias exactas de la administración de justicia en todos los tribunales del Estado, de los excesos y delitos que se cometan en su distrito, de los gravámenes de los pueblos y reformas saludables que admitan.
- VI. Proponer al gobierno, ó al Congreso á su vez, los medios más eficaces para que todas las clases del Estado se instruyan á fondo en la religión, y que se estudie fundamentalmente en los establecimientos literarios: los de adelantar la educación de la juventud, la ilustración y enseñanza de ciencias y artes: los de perfeccionar la estadística, fomentar la agricultura, industria y comercio; y promover las mejoras de los caminos y comunicaciones, y la apertura de otros nuevos.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 132

El gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de ayuntamientos elegidos por los ciudadanos, vecinos y residentes en el distrito respectivo.

Artículo 133

Su número, organización y atribuciones serán objetos de una ley.

PODER JUDICIAL.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL.

Artículo 134

Pertenece exclusivamente á los tribunales del Estado aplicar las leyes en todo género de causas, arreglándose á las prevenciones de la constitución general y de esta particular.

Artículo 135

Ninguna autoridad puede avocarse juicios pendientes, ni mandar abrir los fenecidos.

Artículo 136

La justicia se administrará en nombre del Estado.

Artículo 137

La inobservancia de la forma de los procesos, que prescriben las leyes, ó en lo sucesivo prescribieren, hace personalmente responsable al juez ó asesor en su caso.

Artículo 138

Ningún tribunal puede suspender la ejecución de la ley vigente, ni dejar de seguir su tenor literal.

Artículo 139

Cualquiera que sea la naturaleza, ó importancia de una causa, no podrá tener más de tres instancias.

Artículo 140

Las leyes determinarán cual de las sentencias deba causar ejecutoria.

Artículo 141

De la sentencia que en cualquier juicio deba ser la última según las leyes, no ha lugar á otro recurso que el de nulidad, ó de infracciones de la constitución general ó particular del Estado.

Artículo 142

Hay acción popular contra un juez por cohecho, soborno ó prevaricación.

Artículo 143

El embargo de bienes no podrá decretarse sino por responsabilidad pecuniaria, comenzando por los menos necesarios al reo, hasta completar la cantidad que baste á cubrir la deuda.

Artículo 144

En ninguna causa se exigirá juramento al interesado personalmente en ella.

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES.

Artículo 145

Habrá en todos los pueblos del Estado alcaldes elegidos popularmente, á cuyo cargo esté la administración de justicia, según disponga la ley.

Artículo 146

En los lugares en que por las circunstancias de la población convenga auxiliar á las autoridades encargadas de los ramos gubernativo y judicial, se establecerán jueces de paz, nombrados anualmente por los ayuntamientos respectivos.

Artículo 147

Una ley fijará las calidades y atribuciones de los jueces de paz.

Artículo 148

Los alcaldes de las capitales de partido son jueces de primera instancia, bajo la dirección de asesores titulados, en todos los negocios civiles y criminales, suscitados en su comprensión.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Artículo 149

En la capital del Estado habrá un tribunal de segunda instancia, compuesto de un ministro.

Artículo 150

Conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, venidos de los tribunales subalternos.

Artículo 151

Revisará toda sentencia de muerte, de presidio, destierro, ó cualquiera otra grave no apelada, que se haya pronunciado por tribunal inferior, disminuyendo la pena, confirmándola, ó aumentándola con audiencia del reo, en el solo caso de pedirlo así el fiscal, y exigiendo la responsabilidad en el de infracción.

Artículo 152

La revisión de las sentencias, disminución, confirmación ó aumento de las penas, no se extiende á las causas en que lo prohíba la ley.

Artículo 153

Conocerá del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado un tribunal inferior, para el preciso efecto de mandar reponer los autos y exigir la responsabilidad.

Artículo 154

Conocerá de los recursos extraordinarios de fuerza, protección y nuevos diezmos.

Artículo 155

Dirimirá las competencias de los juzgados inferiores.

Artículo 156

Conocerá el ministro de este tribunal en primera instancia:

I. De las causas de suspensión, ó separación de los jueces de primera instancia, previa declaración del mismo, oyendo antes al fiscal, de haber lugar á la formación de causa.

II. De los puntos contenciosos sobre pactos celebrados por el gobierno, ó sus agentes.

III. De las demandas civiles, criminales comunes y juicio de responsabilidad

contra el Gobernador, su secretario, diputados, consejeros de gobierno, prefectos, sub-prefectos, fiscales y cualesquiera otros, que designen las leyes.

Artículo 157

En causa criminal de los ministros y fiscales de los juzgados superiores y de los funcionarios de que habla la facultad tercera del artículo anterior, y solo respecto de ellos, deberá preceder la declaración del Congreso y en sus recesos la del consejo, unido á los diputados que se hallen en la capital, de haber lugar á la formación de causa.

Artículo 158

En la capital del Estado se establecerá un tribunal de tercera instancia, compuesto de un ministro.

Artículo 159

A más de las atribuciones que le dieren las leyes, conocerá:

- I.** De los negocios civiles y criminales venidos del tribunal de segunda instancia para tercera.
- II.** Del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de segunda instancia, con el preciso objeto que designa el artículo 153.
- III.** Dirimirá las competencias del tribunal de segunda instancia con los juzgados inferiores.
- IV.** Conocerá en primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión, ó separación del ministro de segunda instancia.

Artículo 160

De los negocios que deben comenzarse en el tribunal de segunda instancia conocerá en grado de apelación.

Artículo 161

En la capital del Estado habrá un tribunal supremo de justicia, compuesto de un ministro.

Artículo 162

A más de las atribuciones que le dieren las leyes, tendrá la de conocer:

- I. En tercera instancia de los negocios que comenzaron en el tribunal de segunda.
- II. De los que contra el ministro de segunda hayan comenzado en el tribunal de tercera, conocerá este en grado de apelación.
- III. Del recurso de nulidad interpuesto de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de tercera instancia, para los fines prevenidos en el artículo 153.
- IV. En primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión, ó separación del ministro de tercera instancia.
- V. Dirimirá las competencias entre los ministros de segunda y tercera instancia.

Artículo 163

Habrá dos fiscales, que turnarán en el despacho de todos los negocios de estos tribunales superiores, en la forma que dispongan las leyes.

Artículo 164

Para ser ministro ó fiscal de los tribunales superiores se requiere:

- I. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Ser mayor de treinta años y de estado secular.
- III. Haber ejercido por más de cinco años profesión de abogado, con título expedido por autoridad competente de cualquiera Estado de la república.
- IV. No ser al tiempo de la elección miembro actual de la legislatura, ó del consejo de gobierno, á no ser que se sufraguen á su favor los dos tercios de los diputados presentes.

Artículo 165

El nombramiento de estos magistrados y fiscales le hará el congreso mediante votación nominal en sesión pública y permanente, á propuesta en terna del Gobernador, sacada del número suplo que al efecto le haya consultado el consejo.

Artículo 166

En esta elección se observará lo prevenido en los artículos 96, 97, y 98.

Artículo 167

Los ministros de estos tribunales superiores y los fiscales no podrán ser removidos, ni suspensos de sus destinos sin causa legal.

DEL TRIBUNAL DE INSPECCION.

Artículo 168

Para dirimir las competencias del tribunal de tercera instancia con el supremo de justicia, y para conocer del recurso de nulidad interpuesto de alguno de sus procedimientos, sacará por suerte el consejo de gobierno á uno de tres letrados, que habrá nombrado la legislatura al segundo mes de su instalación.

Artículo 169

Conocerá también este ministro y los dos restantes á su vez:

- I.** En las tres instancias de las causas comunes, civiles, criminales, y de suspensión ó separación del ministro del tribunal supremo de justicia.
- II.** En segunda y tercera, de las causas que comenzaron en el tribunal supremo de justicia.
- III.** En tercer grado, de los negocios comenzados en el tribunal de tercera instancia contra el ministro del de segunda.

Artículo 170

Una ley determinará el modo de suplir á los ministros del tribunal de inspección, á los de los juzgados superiores y fiscales, en caso de recusación, u otro impedimento legal.

DEL JUICIO CIVIL CRIMINAL.

Artículo 171

Las demandas sobre intereses ó injurias, que las leyes gradúen de poca monta, se determinaran por juicio verbal, sin otro recurso.

Artículo 172

En los de importancia bastante para intentar un proceso, no se oirá á las partes, mientras no se haga constar que se ha intentado legalmente el medio de la conciliación, á excepción de los juicios en que la ley no exija este requisito.

Artículo 173

Los jueces de paz y los alcaldes, decidirán los juicios verbales y conciliaciones de personas que no gozan fuero.

Artículo 174

Todo delincuente infraganti puede ser presentado al juez, aun por cualquiera persona privada.

Artículo 175

Si el detenido hubiere de ser puesto en prisión, se le notificará orden motivada por escrito, pasándole copia al alcaide, antes de que espiren las sesenta horas de la detención.

Artículo 176

Dentro de las sesenta horas en que puede ser detenido el tratado como reo, deberá recibírsele sin declaración.

Artículo 177

En cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.

Artículo 178

Los alcaides nunca podrán imponer la mortificación de calabozo, cepo, grillos, ni otra alguna, aun cuando no estén prohibidas, sin auto u orden motivada por escrito del juez, que exprese el tiempo que haya de durar, á no ser en circunstancias extraordinarias; mas en este caso deberá dar cuenta sin la mas mínima demora á la autoridad competente.

Artículo 179

El reo tiene siempre expedito su derecho para que se le haga conocer distintamente al acusador, y desde la confesión, á los testigos, y para enterarse cumplidamente de las declaraciones y documentos que obren la causa.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 180

Hasta el año de 1831, no podrá variarse ningún artículo de esta constitución; aunque antes de aquella época serán admisibles á discusión las proposiciones que se hicieran al efecto.

Artículo 181

La variación que acuerden los dos tercios de la totalidad de diputados desde el año de 1831 en adelante, se tendrá por constitucional; pero nunca podrá hacerla aquella legislatura en que ha sido propuesta.

Artículo 182

Las proposiciones de esta clase deberán ser suscritas por cinco diputados lo menos, y admitirse á discusión por los dos tercios del número total de representantes.

Artículo 183

En ley constitucional no ha lugar á las observaciones del Gobernador, ni del consejo.

Artículo 184

Siguen vigentes todas las leyes y demás disposiciones que han estado en observancia, siempre que no sean contrarias á la constitución general, particular del Estado, ó sistema actual de gobierno.

Dado en Puebla á 7 del mes de Diciembre del año del Señor de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federación.- Antonio María de la Rosa, Diputado Presidente.- Antonio Díaz, Diputado Vice-Presidente.- Antonio Manuel Montoya.- Rafael Francisco Santander.- Apolinario Zacarias.- Carlos García.- Félix Necoeehca.- Antonio José Montoya.- Mariano Garnelo.- Rafael Adorno.- Patricio Furlong.- Joaquín José Rosales.- Joaquín de Haro y Tamriz.- José María Ollér, Diputado Secretario.- Manuel de los Ríos y Castropol, Diputado Secretario.

**La compilación de esta obra conserva la redacción original de la
Constitución redactada en el año de 1825.**